



LAS FACULTADES DE TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX

THE FACULTIES OF THEOLOGY AND CANON LAW IN THE SPANISH PUBLIC UNIVERSITY OF THE 19TH CENTURY

FRANCISCO MIGUEL MARTÍNEZ TORRES
Universidad de Huelva

Recibido: 26/04/2025 Aceptado: 26/06/2025

RESUMEN

En el siglo XIX, las facultades de teología y Derecho canónico en las universidades públicas de España desempeñaron un papel crucial en la formación académica y en la organización social y cultural del país, siendo centros de debate intelectual, ético y moral en una sociedad mayoritariamente católica. Estas facultades experimentaron cambios significativos debido a los procesos de secularización y modernización que caracterizaron la época, influyendo en su estructura y enfoque educativo y social en la sociedad española.

La secularización en España fue un asunto que conllevó tensiones entre la Iglesia y el Estado, que fueron debidas por cambiantes relaciones, siendo la Ilustración y el Liberalismo causantes fundamentales de un proceso de cambio y modernización. Por otro lado, hay que tener en cuenta que en el siglo XIX comienza el proceso de estatali-

zación de la formación universitaria en España. La presencia de la Teología en la universidad pública generó debates sobre su relación con otras ciencias y los sucesivos gobiernos quisieron dirigir también los estudios eclesiásticos. Los diferentes planes de estudios, el Concordato en 1851, la supresión de las facultades de Teología y de Cánones y su desaparición definitiva en 1868, afectaron a la enseñanza y a la conexión entre la Iglesia y la sociedad, sin soluciones moderadas, dejando un impacto y aislamiento de la Iglesia en la Universidad.

Palabras clave: Secularización, Concordato, Extinción Facultades de Teología, Historia de la Iglesia, Universidad Pública.

ABSTRACT

In the nineteenth century, the faculties of Theology and Canon Law in Spain's public universities played a crucial role in academic training and in the social and cultural organization of the country. They served as centers of intellectual, ethical, and moral debate within a predominantly Catholic society. These faculties underwent significant transformations due to the processes of secularization and modernization that characterized the period, which influenced their institutional structure as well as their educational and social orientation within Spanish society.

Secularization in Spain was an issue marked by tensions between the Church and the State, arising from shifting relationships in which the Enlightenment and Liberalism were major driving forces behind change and modernization. It is also important to note that the nineteenth century marked the beginning of the state control of university education in Spain. The presence of Theology within public universities provoked debates about its relationship with other sciences, while successive governments sought to regulate ecclesiastical studies as well. The various educational reforms, the Concordat of 1851, the suppression of the Faculties of Theology and Canon Law, and their final disappearance in 1868 all had profound effects on education and on the relationship between the Church and society, without yielding moderate solutions, resulting in the isolation of the Church from the university sphere.

Keywords: Secularization, Concordats, Extinction Faculties of Theology, History of the Church, Public University.

I. LOS ESTUDIOS DE TEOLOGÍA Y CÁNONES EN ESPAÑA EN EL SIGLO XIX

1. LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Tras la promulgación de la Constitución de 1812, algunos diputados liberales sintieron la necesidad de desarrollar una Ley General de Instrucción Pública para concretar y poner una marcha los principios constitucionales en materia de educación¹. En marzo de 1813, la Secretaría de Despacho de la Gobernación estableció una Junta de Instrucción Pública en la ciudad de Cádiz que en seis meses redactó un informe llamado Quintana por el nombre del secretario de la comisión que lo elaboró.²

Este informe destaca como un documento crucial que analiza la situación educativa en España en siglo XIX y se transformaría en un Proyecto de Decreto que se elaboró en 1814³. En el preámbulo de este decreto y en relación con los estudios de Teología y Derecho canónico podía leerse:

“En todas las universidades mayores se enseñarán la teología y la jurisprudencia civil y canónica, cuyos estudios no pudieran hacerse con aprovechamiento, si no fueran acompañados de otros auxiliares, como son el de las lenguas griega y hebrea, necesarias para aventajarse en el conocimiento de las ciencias sagradas y el de la historia literaria y bibliografía, la numismática y antigüedades (...). Supuestos estos estudios auxiliares, procedió la Comisión a clasificar los

1 Contenidos en precepto: “Título IX. De la instrucción pública. Capítulo único. Art. 366.- En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles (...). Art. 368.- El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse al Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas (...). Un estudio previo del análisis que presentamos en: Francisco Miguel Martínez Torres, “La supresión de las facultades de teología y derecho canónico en la universidad pública en el siglo XIX”, *Revista Española de Derecho Canónico* 81, n. 196 (2024): 147-174.

2 Carmen García, Génesis del sistema educativo liberal en España. del informe Quintana a la ley Moyano (1813-1857), (Universidad de Oviedo, 1994); Antonio Viñao Frago, “Política educativa y política liberal de las Cortes de Cádiz, el informe Quintana”, en *Historia de la Educación en España y América*” Vol. III. *La educación en la España contemporánea*, Coordinado por Buenaventura Delgado Criado (Morata, 1994), 41-49.

3 No es fácil acceder al texto del informe Quintana ni al del proyecto de decreto de 1814. Hemos recurrido a un sitio web en el que se puede leer el texto íntegro de “Comisión de Instrucción Pública Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública, presentados a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública y mandados imprimir por orden de las mismas el 7 de marzo de 1814”, en <https://www.filosofia.org/mfa/fae814a.htm> (consultado por vez última el 5 de noviembre de 2025).

varios cursos en que debe distribuirse la enseñanza de la teología y la del derecho civil y canónico. En el plan para el estudio de estas ciencias nada ha omitido la Comisión de cuanto pueda contribuir a que se enseñen con ventaja y de la manera más útil a la sociedad, cuidando singularmente de enlazar estas profundas ciencias, en cuanto sea posible, por medio de algunos estudios comunes para que así teólogos como juristas tengan la instrucción completa que necesitan, y sin la cual se verían frecuentemente embarazados después en el ejercicio de sus respectivas profesiones. Por lo demás, la Comisión ha cuidado de reunir lo mejor que ha encontrado en todos los establecimientos de España, a fin de perfeccionar el estudio de tan útiles ciencias. El de la teología, derecho romano y canónico continuarán en lengua latina, en lo cual ha convenido la Comisión, ya por su extremada circunspección en punto a novedades, ya por la escasez de libros elementales en castellano, ya en fin por la necesidad en que se ven los juristas y canonistas de consultar códigos y libros latinos, y la precisión en que se hallan los teólogos de recurrir al texto autorizado de los sagrados libros”.

A continuación, en este proyecto legislativo una serie de artículos concretaban el desarrollo de estos estudios estableciendo también las cátedras que se crearían⁴

Pero como es bien sabido los principios desarrollados en el informe Quintana y el proyecto de decreto de 1814 no llegarían a aplicarse y habrá que esperar

4 “Art. 40. En todas estas universidades se enseñarán la teología y la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias o de alguna de ellas. Art. 41. Estos estudios auxiliares se distribuirán en la forma siguiente: Lengua hebrea, 1 curso. Lengua griega, 1 curso, Historia literaria y bibliografía, 1 curso. Numismática y antigüedades, 1 curso

Art. 42. La enseñanza de la teología se distribuirá en la forma siguiente: Fundamentos de la religión, historia de la teología y lugares teológicos, 1 curso. Instituciones dogmáticas y morales, 3 cursos. Sagrada Escritura, 1 curso. Liturgia, práctica pastoral y ejercicios de predicación, 2 cursos

Art. 43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Principios de legislación universal e historia del derecho civil, 1 curso. Elementos de derecho civil romano, 1 curso. Instituciones de derecho español, 2 cursos. Fórmulas y práctica forense, 1 curso

Art. 44. La enseñanza del derecho canónico será común a teólogos y juristas.

Art. 45. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente: Historia y elementos de derecho público eclesiástico, 1 curso. Instituciones canónicas, 1 curso. Historia eclesiástica y suma de Concilios, 1 curso

Art. 46. Para cada uno de estos cursos habrá un catedrático.

Art. 47. Exceptuase de esta regla la enseñanza de la historia literaria y de la numismática y antigüedades, que correrá a cargo de los dos directores de la biblioteca.

Art. 48. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás cursos de esta tercera enseñanza se dará en castellano”

a que, tras los sucesos de 1820 y con ellos el regreso a la vigencia de la Constitución, viese la luz el que fue el primer Reglamento General de Instrucción Pública en 1821⁵ que está claramente inspirado en el proyecto de 1814.

2. EL TRIENIO LIBERAL Y LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE TEOLOGÍA

La labor legislativa más significativa de las Cortes del trienio liberal en materia educativa fue la aprobación de esa primera ley general de enseñanza, cuyos principios fundamentales subrayan que la educación no solo es un medio de reforma social, sino que es esencial para la evolución y progreso de la sociedad, destacando la fe en la educación como un impulsor fundamental del progreso humano.

El Reglamento General de la Instrucción Pública de 1821⁶ fue el resultado de un proceso iniciado en 1820 con la formación de una Comisión de Instrucción Pública en las Cortes. Tras un prolongado debate parlamentario, el 29 de junio de 1821, las Cortes decretaron este reglamento que constaba de 12 títulos y 130 artículos, marcando de algún modo la primera estructuración moderna de la educación en España⁷. El reglamento estableció la división entre instrucción pública y privada, promoviendo la uniformidad y gratuidad en la enseñanza pública, contemplaba, como en el texto de Quintana, tres niveles educativos: primera, segunda y tercera enseñanza, con una serie de requisitos específicos para cursar cada uno de ellos.

En lo referente a las enseñanzas de Teología y Derecho canónico, lo términos en los que estas se establecían eran muy similares a los recogidos en el proyecto elaborado en 1814⁸. Se preveía que enseñanza del derecho canónico será

5 Manuel de Puelles, *Historia de la educación en España. II: De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*

(Ministerio de Educación y Ciencia, 1985). El Reglamento general de instrucción pública decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821 está accesible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/archivo-central/materiales-historia-educacion/siglo-xix-1.html>.

6 Reglamento general de instrucción pública decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821. <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/archivo-central/materiales-historia-educacion/siglo-xix-1.html>/ <https://digibug.ugr.es/handle/10481/51929>

7 Ángel Gómez Moreno, "El Reglamento General de Instrucción Pública de 1821: filosofía, análisis y valoración crítica," *Anuario de Pedagogía* 9 (2007): 161–176.

8 Reglamento general de instrucción pública decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821: "art. 42. La enseñanza de la teología se distribuirá de la forma siguiente: Cátedras: una de fundamentos de la Religión, historia de la teología, y lugares teológicos; dos de instituciones dogmáticas y morales; una de sagrada escritura. Liturgia, práctica pastoral, y ejercicios de predicación se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares.

común a teólogos y juristas. Hay una variación con respecto al decreto inspirado por el informe de Quintana, en 1821 se ordenaba que los estudios que podemos considerar “prácticos” se realizaran fuera del entorno de las cátedras universitarias, en las academias (que precisamente se creaban también mediante este reglamento), y en otros foros, los tribunales para los estudios de derecho y los seminarios conciliares para los de teología. Por tanto, en el proyecto del Trienio, los estudios de Teología impartidos en la universidad pública se complementaban con una parte práctica que se impartía en los seminarios, esto es en establecimientos eclesiásticos.

Pero, en cualquier caso, la aplicación de este reglamento se vio obstaculizada por la restauración absolutista en 1823.

3. LA REFORMA DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE CALOMARDE EN 1824

La reacción del gobierno de Fernando VII a los cambios propuestos durante el Trienio en materia de educación dio lugar a la reforma de 1824, que lleva el nombre de Calomarde, destinada a revertir las políticas liberales implantadas durante ese periodo. La reforma, llevada a cabo a los pocos meses de concluir el segundo periodo de vigencia de la Constitución de 1812, se plasma en la Real Orden de 14 de octubre de 1824 que recoge el “Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino” y que fue publicado en la Gaceta del 9 de noviembre.

Este plan, según explica Rosario Navarro Hinojosa, está inspirado en el espíritu de la restauración francesa, y su finalidad queda patente en una de las frases de su prólogo “formar nuevos hombres y nuevas costumbres y cerrar de una vez para siempre el abismo de todas las revoluciones”⁹ bajo la idea de la centralización y uniformidad máxima de los estudios. Esta inspiración en el modelo francés nos lleva a pensar que el sistema de instrucción pública del informe

art.43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal; una de historia e instituciones del derecho civil Romano. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

art.44. La enseñanza del derecho canónico será común a teólogos y juristas.

art.45. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico; una de instituciones canónicas: una de historia eclesiástica y una suma de concilios.

art.46. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil Romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano”

9 Rosario Navarro Hinojosa, “*El plan de estudios de 1824 en la Universidad de Sevilla*” (Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1984), 11–15. <https://idus.us.es/handle/11441/47883>

Quintana y de la reforma del Trienio (necesariamente diferentes del plan de 1924) poseía cierta originalidad o quizás estaba inspirado en el modelo anglosajón.

En lo que se refiere a los estudios de Teología, se estableció un primer nivel para alcanzar el grado de licenciado, que se estructuraba en siete años o cursos académicos. Los primeros cuatro años se dedicaban a las “Instituciones teológicas” explicadas de acuerdo al texto que Tomás Cerboni había escrito para exponer la teología de Santo Tomás Aquino¹⁰. Los catedráticos enseñaban durante cuatro años, la doctrina de Santo Tomás apoyándose en las consideraciones de este dominico. El quinto año, se dedicaba a la Teología moral y para ello se determinó que se utilizara el denominado “Compendio de los Salmanticenses”. El *Cursus Theologicus Moralis Salmanticensis* fue elaborado por carmelitas descalzos del Colegio de San Elías de Salamanca para sintetizar la Teología Moral en la obra de Santo Tomás. Eran seis tomos que fueron publicados entre 1655 y 1753. Años después Antonio de San José realizó un *Compendium* en dos volúmenes que se publicó en España en varias ediciones entre 1791 y 1846. Este compendio fue traducido al español por Marcos de Santa Teresa. Seguramente esta última versión se hizo muy popular y conoció tres ediciones en España entre 1805 y 1849¹¹, a la vista de que se convirtió en el manual al uso para esa disciplina. En el sexto año, se enseñaba la Sagrada Escritura, comenzando con el Aparato Bíblico de Lamy, que llegó a convertirse en el texto clásico para realizar estudios bíblicos en España¹². La obra de Bernard Lamy tuvo una edición en español precisamente en 1925¹³ El séptimo y último año incluía la Historia y disciplina general de la Iglesia¹⁴. Todo estos detalles en la forma de articular los estudios de Teología llevan a descubrir la influencia en la elaboración de este

10 No es coincidencia que sea a partir de 1824 que se hagan ediciones en España de la obra de este dominico, que estaba adaptada a los estudiantes, Cerboni, Tommaso Maria O.P., *Institutiones theologiae quas ad usum scholarum auctore ac magistro Divo Thoma Aquinate. Editio prima hispana, Valentiae, in typographia Ildephonsi Mompíe*, 1824.

11 Marcos De Santa Teresa O.C.D., *Compendio Moral Salmaticense según la dente Del Angelico Doctor. en el que se reduce a mayor brevedad el que en lengua latina publico el R.P.Fr. Antonio de San Joseph, Pamplona 1805. La segunda edición se hizo en Madrid Imprenta de la calle de la Greda 1808 y la tercera es también de Madrid de 1849, Compañía de Impresores y Libreros del Reino.*

12 “El Aparato Bíblico de Lamy(...), fue una de las obras más leídas en el Seminario Conciliar de Pamplona. Se mantuvo en la reforma de 1787, en el Plan Caballero de 1807, en el Trienio Liberal, y con el plan de 1824, por lo que el método de estudio de esta disciplina apenas estuvo sometido a cambios” José Rafael Molina González, “La enseñanza de las Sagradas Escrituras y la Retórica Sagrada en el Seminario Conciliar de Pamplona de 1831 a 1978”, *Príncipe de Viana*, 258 (2013): 642.

13 Bernard Lamy, *Introducción a la Sagrada Escritura o aparato para entender con facilidad la Sagrada Biblia en lengua vulgar, Madrid, León Amarita*, 1825.

14 Real Orden 14 de octubre de 1824. Plan literario de estudios. cit. Titulo v. Teología, art.44-54.

plan de estudios de uno de los designados por Fernando VII para realizarlo, Manuel Martínez Ferro, el padre Martínez de la Merced¹⁵.

Por otra parte, la carrera de Cánones compartía con la de jurisprudencia civil¹⁶ los cuatro primeros años, tras los cuales quienes ingresaban como estudiantes de cánones podían recibir el Bachiller de Leyes; pero para graduarse en Cánones, tenían que estudiar un quinto año adicional. En este quinto año, se explicaban los títulos de las instituciones canónicas siguiendo la obra de Devoti. Los estudios de Decretales se enseñaban en el sexto año, con un enfoque en la obra de Berardi. Pero para completar los siete cursos necesarios para obtener la licencia ambas carreras, el séptimo y último año incluía la asistencia a las cátedras de Historia y Disciplina general y de Historia y Disciplina particular de España.

Los estudiantes podían acceder a la licenciatura en ambas disciplinas, Teología y Cánones, y, posteriormente, el de doctor en Teología o Cánones. Incluso, con una serie de condiciones obtener también el grado de Licenciado en Leyes. En cualquier caso, la formación se centraba en textos muy concretos y doctrinas, con un énfasis en la fidelidad a la enseñanza de la Iglesia, pero también con un marcado carácter regalista¹⁷.

Desde el punto de vista metodológico este plan destacó por su enfoque en la repetición y no en el razonamiento teológico; según Andrés Martín: priorizaba la memorización y repetición de conocimientos sobre el fomento del pensamiento crítico. Las asignaturas incluían Historia de la Iglesia, Historia de los concilios generales y de España, Historia de los concordatos y disciplina eclesiástica españoles, así como Historia de las antigüedades de España y se estudiaban sobre los libros de texto eran en su mayoría de autores extranjeros, con algunas excepciones como los casos de Melchor Cano y Martínez Cantalapiedra que también fueron usados¹⁸.

15 Silva, "El plan de estudios y arreglo general de las universidades españolas, redactado por el padre Manuel Martínez, mercedario, obispo después de Málaga" *Boletín de la Orden de la Merced* 14 (1924): 74–79.

16 Real Orden 14 de octubre de 1824, "Plan literario de estudios. cit Titulo Vii Cánones. Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben a los cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas cátedras los estudiarán.

17 Real Orden 14 de octubre de 1824, "Plan literario de estudios. cit. arts. 74, 76 y 77.

18 Melquiades Andrés Martín, "Facultades de teología, planes de estudio y proyecto de hombre," *Scripta Theologica* 12, no. 1 (1980): 161–169.

En esta regulación los Seminarios conciliares quedan incorporados a las respectivas Universidades, solo la escasez de alumnado justificaría el que se admitiese a los estudios universitarios a quienes habían realizado sus estudios en los seminarios que “aunque aparentemente estaban controlados, no dejaban de ser una realidad totalmente paralela y que funcionaban con una fuerte autonomía interna, que se manifestaba incluso en aquello que enseñaban”¹⁹.

4. LAS REFORMAS EN MATERIA DE ESTUDIOS DE MENDIZÁBAL

Con la muerte del rey Fernando VII y el ascenso al trono de la reina María Cristina se inauguró un período de transformaciones notables, especialmente en las relaciones entre la Iglesia y el Reino, a la vista de la alianza de la reina con el liberalismo.

Las reformas liberales comienzan a establecerse gradualmente, afectando todos los sectores de la vida española, incluidas las instituciones educativas, especialmente las universidades, la actividad de algunas de ellas se había visto suspendida de hecho al estallar la guerra carlista.

La reforma educativa en los seminarios, instaurada el 12 de octubre de 1835 bajo el liderazgo de Mendizábal, marcó un cambio sustancial en la formación del clero. La medida clave fue el Real Decreto de esa fecha, que buscaba salvaguardar las costumbres y garantizar el orden público, al tiempo que abogaba por la eliminación del sectarismo y partidismo en los seminarios, considerándolos obstáculos para el avance del conocimiento y la formación integral del clero.

La Real Orden del 12 de octubre de 1835²⁰ (R. O. 12-X-1835) destacó como un elemento crucial en la reorganización de los estudios sacerdotales. Mendizábal, a través de un Real Decreto adicional del mismo día, dividió los estudios en dos carreras: una corta y otra larga.

En el artículo 4º de esta disposición se establece que la enseñanza de Filosofía y Teología se desarrolle en los seminarios conciliares en un todo con arreglo a lo que se ejecute en las universidades del reino, incluyendo la importancia

19 Miguel Anxo Pena González, “Teología en Salamanca, siglo XIX: de la Universidad al Seminario Conciliar,” en *Omnes enim creaturae effantur Deum: miscelánea Prof. Dr. Dionisio Castillo Caballero* (Naturaleza y Gracia, 2007).

20 Real Orden señalando la carrera de estudios en Seminarios conciliares, Decretos de la Reina Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre, La Reina Regente, t. XX, Madrid, 460-463, 1836.

de las academias, y de los actos y ejercicios literarios, para asegurar la adecuación ideológica de las enseñanzas, particularmente de las eclesiásticas, en la formación del clero²¹.

En cuanto a los profesores establece que, son los prelados diocesanos quienes deben remitir al ministerio de Gracia y Justicia información sobre los sujetos que reúnen las condiciones requeridas para serlo, y se establecen disposiciones para la designación y remoción de catedráticos. La Real Junta Eclesiástica y los prelados diocesanos deben colaborar en la implementación de este plan, y se prevén medidas para casos en los que no sea posible implementarlo de inmediato.

En este contexto, uno de los aspectos más manifiestos de este cambio fue la rigidez de la reglamentación en materia religiosa que se observa a partir de 1835. Además, entre las medidas arrojadas, una de las más significativas fue la restricción del número de clérigos en el reino. La Real Orden de 8 de octubre de 1835 que estableció reservas concretas sobre la cantidad de clérigos que podían ser admitidos o “subsistir” en el clero, pone de manifiesto una clara intervención gubernamental en la organización de la Iglesia en tanto limita el número de clérigos que se podrían ordenar. En consecuencia, esta Orden, tuvo un impacto directo en la composición y estructura del clero²².

Este procedimiento desincentivador para quienes pretendían seguir la carrera eclesiástica, que contrastaba con lo establecido en el plan de Carlomade, tuvo consecuencias inmediatas en la formación teológica. A partir de 1836, se observó un descenso acuciado en el número de estudiantes matriculados en estudios de Teología y Cánones, siendo consciente el gobierno de esta tendencia.

Esta serie de disposiciones dadas durante el gobierno de Mendizábal, buscaban no solo modernizar, sino también estandarizar la educación de la juventud destinada al servicio de la Iglesia. Además de establecer dos carreras diferentes en la formación eclesiástica (una corta para quienes querían ordenarse como clérigos, pero sin tener especiales aspiraciones y otra larga para aquellos dispuestos a ascender hasta los cargos eclesiásticos), organizó estos estudios abarcando materias fundamentales como Filosofía, Teología, Instituciones Canónicas, Práctica de tribunales eclesiásticos, Teología pastoral, Filosofía mo-

21 Gaceta de 1835. Circular a los prelados diocesanos. 14 de octubre de 1835. D.O. N. 292. <https://www.boe.es/gazeta/dias/1835/10/14/pdfs/GMD-1835-292.pdf>

22 Vicente Cárcel Orti, “Obispos intrusos”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por Q. Aldea Vaquero, T. Marín Martínez y J. Vives Gatell, vol. 3 (Instituto Enrique Flórez – C.S.I.C., 1972–1975), 1796–1799.

ral, Lógica, Metafísica y Religión. Esta estructura curricular reflejaba la intención de proporcionar a los futuros clérigos una formación completa y equilibrada que abordara tanto los aspectos teológicos como filosóficos, preparándolos para sus roles en la Iglesia y también en la sociedad liberal.

Por otra parte, más tarde, quedaría establecida la posibilidad de convalidar los estudios realizados en Teología y Cánones para acceder a otras carreras con mayores perspectivas de futuro. Esta disposición, regulada en el Real Decreto del 19 de junio de 1837 (R. D. 19-VI-1837)²³, parecía animar a quienes seguían su formación sacerdotal pero ahora fomentando en ellos seguir alternativas educativas más alineadas con los ideales liberales.

Esta política reflejaba la percepción generalizada de que los seminarios y la educación religiosa tradicional estaban imbuidos de valores antiliberales. La acción gubernamental no solo buscaba limitar el poder e influencia de la Iglesia, sino sobre todo promover una formación del clero nacional acorde con los principios liberales que estaban emergiendo en la España del siglo XIX, que en un momento dado les hiciese estar más cercanos a las decisiones políticas de la corona española que a las directrices de Roma.

El 12 de agosto de 1836, tras el breve gobierno moderado de Izturiz, se produjo el motín de La Granja y con ello la entrada del gobierno de Calatrava. Con la salida de los liberales moderados, quedó en suspenso el plan de reforma educativa, incluyendo la universitaria, presentado por el Duque de Rivas el 4 de agosto de 1836. Aunque este plan tuvo una existencia efímera, estableció las bases para futuras reformas educativas en España. Reformas posteriores, como la Ley Moyano de 1857, continuaron y ampliaron muchas de las ideas introducidas en 1836, contribuyendo significativamente a la modernización y laicización del sistema educativo. Una de las medidas que tomará el nuevo gobierno, del que Mendizábal forma parte, en relación con la reorganización de los estudios universitarios, consistió en la supresión de los estudios de Cánones o Jurisprudencia Canónica (existente en diversas universidades desde tiempo medieval). Esta acción se llevó a cabo mediante el arreglo provisional aprobado por Real Orden el 29 de octubre de 1836. Es importante señalar que, a pesar de esta supresión, el estudio del Derecho Canónico persistiría en las Facultades de Teología y de Jurisprudencia o Leyes.

23 Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes y Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías de Despacho, t. XXII, Madrid, 369-371, 1837.

En cuanto a la reordenación de los estudios en las Facultades, una medida digna de mención de estos momentos fue la supresión, en el arreglo provisional aprobado por Real Orden de 29 de octubre de 1836, de la Facultad de Cánones o de Jurisprudencia Canónica (existente en diversas universidades desde tiempo medieval), si bien el Derecho Canónico continuaría estudiándose en las Facultades de Teología y de Jurisprudencia o Leyes.

Leyendo el premio de la Real Orden se puede apreciar el espíritu que alentaba aquella reforma:

“La malhadada jurisprudencia en especial sufrió todo el rigor del despotismo. Nada quedó a par de ella que pudiese recordar a los pueblos sus perdidos derechos. Volvió a entronizar la fuerza opresora, a sumirse la razón en el caos de las leyes antiguas, y no quedó de la ciencia más que el nombre. En la jurisprudencia canónica reinaron las opiniones ultramontanas con mengua y desdoro de la prerrogativa Real. Todo era una verdadera anarquía”²⁴

Se perseguía un cambio rápido del sistema de 1824, en el que podía averiguarse la herencia de la restauración francesa (no en vano la reposición del régimen de Fernando VII en 1823 se había debido a la colaboración de Francia) y por eso se hacía en forma de “arreglo provisional”. Poco después y al referirse a los cambios a introducir en las dos disciplinas universitarias tradicionalmente relacionadas con la Iglesia se dice:

“Considerando la dirección que los cánones no pueden formar por sí una carrera separada, porque o bien se enlaza estrechamente esta enseñanza con la jurisprudencia civil, o es el complemento de la carrera de teología, se ha señalado a cada una de ellas la parte que le corresponde en este estudio; no pudiendo darse al teólogo todos los conocimientos canónicos por no alargar demasiado su carrera. Bien dirigida esta enseñanza hará conocer los verdaderos límites de la potestad eclesiástica en materias de disciplina, y las antiguas prerrogativas de la corona, tan menoscabadas por las doctrinas ultramontanas”

“La teología, que por el plan de 1824 retrocedió al siglo XIII, se pondrá ahora en armonía con los demás estudios reformados, despojada del escolasticismo, pertrechada de puras doctrinas, y asistidas de los estudios auxiliares correspondientes, sin los cuales no podrá haber jamás párrocos ilustrados”²⁵

24 Real orden de 29 de octubre de 1836, Gaceta de Madrid, n. 700, p.1-26 de noviembre de 1936.

25 Real orden de 29 de octubre...cit, p.2

En el plan académico propuesto en aquella misma norma para la enseñanza de la Teología, se establece en el Cap. II, nn. 30 a 38 de la Real Orden²⁶. Se trata de un programa mucho más simple que el contemplado en el plan Carlomade, se limita a establecer que “la enseñanza de la teología se hará en siete cursos académicos”, un número de horas específicas para cada materia, como Sagrada Escritura, Teología Moral, Teología pastoral, en el último curso se incorpora la asignatura Disciplina eclesiástica y como otra novedad a los planes anteriores, se incluye la oratoria sagrada, dada la importancia en la formación de los futuros líderes eclesiásticos en estas habilidades²⁷.

5. LAS REFORMAS DE LAS FACULTADES ECLESIASTICAS CON EL RÉGIMEN DE ESPARTERO

En 1841, España experimentó un cambio significativo en su dirección política con la asunción de la regencia por parte del general progresista Espartero, quien reemplazó a María Cristina. Esta transición marcó el comienzo de un nuevo periodo caracterizado por importantes reformas, entre las cuales destacó la desamortización eclesiástica del clero secular mediante Ley, de 2 de septiembre de 1841. Se procede también en estos momentos, a la unificación de la Facultad de Leyes y la de Cánones, creándose la Facultad de Jurisprudencia, estableciendo el plan de estudios aprobado por Real Decreto, de 1 de octubre de 1842²⁸, en desarrollo de lo previsto en el Decreto de 15 de julio de 1842²⁹.

La nueva organización de los estudios de Derecho incluyó cuatro cursos para obtener el grado de bachiller, ocho para el de licenciado y diez para el de doctor. Esta unificación final de Leyes y Cánones en Jurisprudencia marcó un cambio significativo, orientado a adaptar la universidad a las corrientes liberales del momento y se explicaba así en la norma dada en octubre de 1842.

“La incorporación de la Facultad académica de cánones en la de leyes, mandada realizar por orden de V. A. de 15 de Julio último, supone un nuevo arreglo en la carrera de jurisprudencia; El Gobierno ha juzgado conveniente, no solo atender con este motivo a la enseñanza de uno y otro derecho, sino organizar

26 Gaceta de Madrid, n. 700, 6 de noviembre de 1836.

27 Laura Alins Rami, “La Universidad Sertoriana y la legislación docente de 1833 a 1845”, *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 90 (1980) 301-324.

28 Gaceta de Madrid, n. 2914, 2 de octubre de 1842. <https://www.boe.es/gazeta/dias/1842/10/02/pdfs/GMD-1842-2914.pdf>

29 Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las secretarías del Despacho, t. XXIX.47-49. Madrid 1843.

la serie de los estudios en términos que satisfagan a los diferentes objetos de la ciencia y a las exigencias sociales de la época presente.”³⁰

Este proceso reflejaba, por un lado, la disminución de la influencia y competencias de la jurisdicción eclesiástica. Al mismo tiempo, la inclusión de asignaturas de Derecho Canónico y disciplina Eclesiástica en los estudios civiles de Derecho se justificaba en el nuevo contexto en el cual la aspiración del gobierno liberal era que el clero y la organización eclesiástica en España se incorporaran a la vida civil.

En términos de reformas en la educación jurídica, la unificación no se limitó a una reunión teórica de facultades, sino que implicó la supresión o absorción de la de Cánones por la de Leyes, consolidándose bajo el único nombre de Jurisprudencia. Según la perspectiva liberal, los Cánones no debían constituir una carrera independiente, sino más bien estudios auxiliares para teólogos y letrados.

El Decreto también estableció la creación de academias teórico-prácticas de jurisprudencia para preparar a los estudiantes para el ejercicio de la abogacía, además, se otorgaron compensaciones a los graduados en la Facultad de Cánones que se incorporaban a la de leyes.

En este contexto encontramos el nacimiento en 1835 de la Academia de Ciencias Eclesiásticas de San Isidoro y que en 1841 se denominará Academia Española de Ciencias Eclesiásticas cuya actividad estaba encaminada a asesorar a los gobiernos liberales en materia eclesiástica³¹, y en la medida que correspondía a una de las academias, contribuir a la formación de juristas y clérigos, ofreciendo siempre, como era lógico, una perspectiva regalista en las cuestiones que surgían cuando había que aplicar en España las normas canónicas.

La reacción del clero fue consecuente y se pasó a no reconocer los estudios jurídicos realizados en las Facultades de Jurisprudencia a los seminaristas. Esto puede apreciarse al hilo de una curiosa la carta del clérigo y entonces senador Valentín Ortigosa dirigida en aquellos años (concretamente en 1843) al ministro de Gobernación³² en la que se aborda la necesidad de reconocer los estudios realizados en instituciones universitarias estatales en los seminarios, para de este

30 Gaceta de Madrid, n. 2914, 2 de octubre de 1842, cit.

31 “Hay que llamar la atención sobre esta institución, la Academia de Ciencias Eclesiásticas de san Isidoro que había recibido unos nuevos estatutos en febrero de 1837. Precisamente en el preámbulo de la edición de estas reglas se puede leer como entre sus funciones estuvo una que le encomendó la autoridad «especialmente en los tres años de la pasada época constitucional», la censura de las obras que se publicaban en materia religiosa” Aurora M. López Medina, *Nolo Episcopari, Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa*, (Dykinson, 2023), 155.

32 A.D.E. Archivo Díaz de Escovar de Málaga. Fundación Unicaja 248. (4.11).

modo poder contar con un clero bien formado también en cuestiones civiles, y no solo en cuestiones de filosofía y teología, y que colaborase con el estado³³.

Si los estudios de cánones se habían convertido en la España liberal en una parte de los de Derecho en general ¿qué sucedía con los estudios de Teología, tradicionalmente orientados hacia la carrera eclesiástica? La desafección que gran parte del clero español sentía por los gobiernos liberales, y el incierto futuro de quienes se inclinaban a seguir la carrera eclesiástica, sin olvidar la norma que 1835 establece una limitación en España del número de clérigos-(R. Ord. De 8-X-1835)³⁴, tuvo como efecto automático el descenso de matriculados en los estudios de Teología. Al mismo tiempo que el gobierno no tuvo inconveniente en posibilitar la convalidación de los estudios realizados en Teología y Cánones para otras carreras con mayor porvenir (R. D. 19-VI-1837)³⁵. Por otra parte, se tenía la percepción que en los seminarios se impartía educación antiliberal, lógico a la vista de la situación de permanente crisis que vivía la Iglesia con los sucesivos gobiernos especialmente desde enero de 1841, cuando se produjo el cierre de la Nunciatura de Madrid y el encargado de ella fue expulsado de España³⁶.

Los gobiernos liberales no habían ocultado desde 1835, sus intenciones de influir en la formación que se impartía en los seminarios, pero en muchos casos no resultaba fácil hacerlo por estar estas instituciones directamente sometidas a los obispos. Sin embargo, sí que resultaba más fácil dirigir la formación que se impartía en la universidad, concretamente en las Facultades de Teología. De ahí la importancia que tuvo derogar las disposiciones de Carlomade, que en lo que se refiere a la Teología tenía una línea muy definida y orientada al tomismo más clásico, como pudimos ver más arriba al referirnos a los textos recomendados para los estudios teológicos en España a partir de 1924.

En 1842 tras la supresión de la facultad de Teología y la unificación de los anteriores estudios de Leyes y Cánones en la Facultad de Jurisprudencia por el

33 A. M. López Medina, “Una ley imposible de aplicar: 1841, un clérigo liberal ante el subsidio de culto y clero,” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 63 (2023): 1-19.

34 Decretos de la Reina Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resolución y Reglamentos Generales expedidos por las secretarías del Despacho Universal, t. XX, Madrid, 453, 1835.

35 Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes y Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías de Despacho”, t. XXII, Madrid, 369-371, 1837.

36 Francisco Martí Gilabert, *Iglesia y Estado en el reinado de Isabel II*, (Ed. Universidad de Navarra, 1996) 118-121.

Regente del Reino³⁷, cambios siempre dirigidos por el régimen liberal con el fin de controlar al clero de la nación, hizo despertar poco a poco el interés de los obispos por la formación de los sacerdotes. Podían hacerlo, aunque con dificultad, en los seminarios y sin embargo difícilmente lo podrían hacer en las universidades donde “la autoridad política se había convertido en la responsable de la emisión de títulos y de ejercer la enseñanza teológica”³⁸. Así las cosas, la caída definitiva del gobierno de Espartero abrió otros caminos a las relaciones entre la Iglesia y el estado. Este interés de los obispos en la formación de su futuro clero, se hizo más intensa tras entrar en vigor la exigencia de que cada diócesis contase con su propio seminario. Esto tuvo una consecuencia indirecta que nos narra Vázquez Vilanova quien, refiriéndose al seminario de Santiago de Compostela, escribe: “el seminario al contrario de lo que ocurría con la Universidad, era una institución abierta a todas las capas de la sociedad; más aún, el sistema de becas establecido por el arzobispo Vélez mostraba una clara predilección hacia los sectores más modestos. Sin duda se trataba de una nueva oportunidad para los hijos de los labradores o para los miembros de la clase media-baja”³⁹.

6. EL GOBIERNO PROVISIONAL DE JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ

En el curso 1843-1844, tras la caída de los gabinetes progresistas, el gobierno provisional de Joaquín María López dispuso que los seminarios podían tener alumnos externos, sólo para los que pensaban seguir la carrera eclesiástica (D. 18-IX-1843), bajo el control eclesiástico, tal y como fue el deseo, del Concilio de Trento. Pero dada la devaluación de la enseñanza teológica que se impartía en los seminarios, la reforma de estos estudios prevista por la comisión de la Facultad de Teología de Madrid⁴⁰ insistiría en que era necesario proseguirlos exclusivamente en la universidad⁴¹.

En 1844, España experimentaba un cambio religioso que marcó la transición desde una sociedad dominada por la Iglesia hacia una más tolerante y diversa. Los cambios políticos y eclesiásticos estaban conectados, compartiendo

37 Carlos Tormo Camallonga, “Los estudios y los estudiantes de jurisprudencia y teología tras la unificación de las facultades de leyes y cánones”, *CIAN Revista de Historia de las Universidades*, 8(2005): 359-437.

38 *El católico*, 22 de noviembre de 1846, nº 2138, 386.

39 José Antonio Vázquez Vilanova, “Los estudios en los seminarios españoles del siglo XIX: el ejemplo de la diócesis compostelana”, *Hispania Sacra* 54 (2002): 229.

40 *Boletín de Instrucción Pública*, t. VII, 383-405, 1844.

41 *Boletín de Instrucción Pública*, tomo VIII, 297-311, 1845.

ideales religioso-políticos. Las desamortizaciones y la reorganización eclesiástica eran los problemas que todavía marcaban la transformación impulsada por la tendencia liberal en la sociedad, que ya no desaparecería.

En estos años, la Iglesia carecía de una estructura económica adecuada y, esta situación repercutía en el nivel intelectual del clero. España se había quedado sin los grandes teólogos que tuvo antaño. Así lo reflejaban autores como el catedrático Vicente de la Fuente que en sus intervenciones en las Cortes expuso lo siguiente: “en las universidades y seminarios no se ve en manos de los estudiantes de teología ni un solo libro de texto escrito por un español, y en algunos de ellos al hablar de los santos Padres, ni aún se ha cuidado de intercalar en la reimpresión los de la Iglesia de España, omitidos casi todos (...) A falta de teólogos, la Iglesia de España presenta un número considerable de literatos y poetas”⁴².

La desaparición de las instituciones del Antiguo Régimen que se produjo a partir de 1833 afectó mucho a la Iglesia española. La supresión de congregaciones religiosas, las desamortizaciones y violencia empleada contra los clérigos contrarios al régimen, habían gastado a la Iglesia. Los moderados se encontraron con una Iglesia debilitada y la necesidad de reconstruir la colaboración con ella. En aquel momento surge un problema grave en la Iglesia universal, la difícil situación de los Estados pontificios. El apoyo de España a la causa territorial del papa puso fin al conflicto de nuestro país con Roma, logrando el reconocimiento de la reina Isabel II por parte del Papa Gregorio XVI. Para mejorar las relaciones, se implementó un programa llamado “la indemnización a la Iglesia”, suspendiendo la venta de bienes del clero y planificando una futura dotación para el culto y el clero. Era la oportunidad de aclarar las competencias en materia de formación del clero y también de la enseñanza de Teología y Cánones en la Universidad española.

7. EL PLAN DE EDUCACIÓN DE 1845 Y LA REFORMA UNIVERSITARIA DE 1847

El 27 de abril de 1845 el gobierno español firmó un convenio con la Santa Sede⁴³. El artículo tercero establecía la creación inmediata de seminarios eclesiásticos en aquellas diócesis que aún no los tuvieran, confiando la organización, enseñanza, gobierno y administración de los mismos a la autoridad eclesiástica

42 Pedro Víctor de la Fuente, *Historia eclesiástica de España*, vol. 3 (Riera, 1855), 534-535.

43 Angelo Mercati, *Raccolta di concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili 1870-1955*, (Ed. Poliglotta Vaticana, 1919).

que se guiaría por las normas canónicas, pero este convenio no llegó a ratificarse a los tres meses, como se establecía su artículo 15⁴⁴.

El gobierno mantuvo pues el control sobre la enseñanza teológica reservándose la elaboración de los programas oficiales de las asignaturas, la elección de los textos recomendados para seguirlos y la concesión de títulos. El nuevo plan de estudios de 1845 no gustó a muchos y aunque la cuestión central parecía ser la de la existencia o no de alumnos externos, subyacía la del control de la docencia que se impartía en ellos.

Durante la legislatura de 1845-1846, el diputado Gutiérrez de los Ríos defendió los seminarios en medio de un debate parlamentario con el ministro de Gobernación, Pidal, y otros diputados. Gutiérrez cuestionó las Reales Órdenes de 22 de abril y 18 de septiembre de 1843, que afectaban a los seminarios al prohibir la presencia de alumnos externos y limitar su función a la formación eclesiástica. A pesar de no obtener respuesta directa del gobierno, el Consejo de Instrucción Pública reaccionó a través del Boletín Oficial de Instrucción Pública⁴⁵. Aun así, el gobierno era partidario de conservar el estudio de la Teología en las universidades⁴⁶.

Tras la elección del Papa Pío IX, en junio de 1846, y el envío de un delegado apostólico a España, las negociaciones entre la Santa Sede y el gobierno español se oficializaron de nuevo y la situación fue siendo menos tensa.

Pero en las posteriores reformas de la enseñanza universitaria no se contó con la Iglesia Católica, generando un conflicto continuo de esta con el Estado. Pedro José Pidal puso en marcha en septiembre de 1845 una reforma universitaria con el propósito de reducir la enseñanza de la ciencia teológica con la intención de adaptarla a las necesidades de la sociedad española. Pero, la Iglesia buscaba la libertad de enseñanza en un ámbito que entendía que le era propio en un país confesional.

Además, es importante destacar que el número de estudiantes de Teología disminuyó gradualmente con el tiempo. Esto se refleja en la exposición que pre-

44 Mercati, *Raccolta di concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili 1870-1955*.

45 *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1 de junio de 1845, 297-298.

46 Plan General de estudios, Real Decreto 17 de septiembre de 1845, Ministerio de Gobernación de España, Pedro José Pidal.

cedió al Plan de Estudios de 1845, donde Pidal menciona que en las trece universidades de España solo se habían matriculado 350 teólogos en años recientes (...) ⁴⁷.

La respuesta a quién debió elaborar los estatutos y planes de estudios de los seminarios se tradujo en un proyecto de ley que ocasionó un interesante debate en el Congreso de los Diputados ⁴⁸, pues el control y la regulación de los seminarios durante el siglo XIX en España generaron continuas tensiones entre la Iglesia y el Estado.

Posteriormente en 1847, siendo ministro del ramo Nicomedes Pastor Díaz, se llevó a cabo una reforma universitaria en España ⁴⁹ que incluyó nuevos planes de estudio en la Facultad de Teología. Esto generó desacuerdos con el episcopado, ya que no siempre se les consultaba en la selección de los libros de texto, provocando serios conflictos con las autoridades eclesiásticas. La reestructuración de la Facultad de Teología fue realizada exclusivamente por el gobierno, dando lugar a problemas sobre la validez de las titulaciones por falta de habilitación canónica, ya que las universidades otorgaban grados en teología sin autorización de la Sede Apostólica y sin exigir profesión de fe. Otro nuevo conflicto, cuando se trataba de estabilizar las frágiles relaciones con la Iglesia muy afectadas por todos los sucesos acaecidos desde la llegada al trono de la reina Isabel II.

II. LAS FACULTADES DE TEOLOGÍA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

1. LA SOLUCIÓN DEL CONCORDATO DE 1851

Las reformas universitarias en España en la década de 1850, trajeron cambios significativos. La Iglesia, especialmente el Episcopado, no buscaba la eliminación de estas facultades, sino la independencia en la organización de los seminarios para preservar la formación del clero de interferencias no eclesiásticas y una circular del nuncio Juan Brunelli destacó la preocupación de la Santa Sede por salvaguardar la autonomía de los obispos en la formación sacerdotal. Finalmente, el artículo 28 del Concordato en efecto otorgó libertad a los obispos diocesanos para organizar los estudios en los seminarios, y que estos quedasen

⁴⁷ Melquiades Andrés. *La supresión de la Facultad de Teología (1845-1855)*. (Aldecoa, 1976).

⁴⁸ *Diario de las sesiones de Cortes Congreso de los Diputados*. Legislatura 1845 a 1846. 330-334. T I, Madrid, 1876.

⁴⁹ <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/24037/textocompleto24037.pdf?sequence=8&isAlloved=y>

limitados a la carrera eclesiástica. Surgió la discusión sobre la separación de la carrera teológica de las universidades, apuntando hacia la exclusión total de la Facultad de Teología de las universidades y su concentración en los seminarios, como indicaba el acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno. Pero los grados mayores en Teología y Cánones solo podrían otorgarse en los llamados Seminarios Generales, creados por el gobierno con el beneplácito de Roma. En 1852 se dictaminó que mientras no se pudiesen crear estas nuevas instituciones podrían conceder esos grados los que pasaron a denominarse Seminarios centrales, los de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, a los que después se unieron los de Santiago de Compostela y Canarias. No es difícil imaginar que esto dio lugar muchos problemas y que la formación del clero sufrió fue deteriorándose en esta última mitad del s. XIX⁵⁰.

Este cambio producido en la universidad no hubiera sido posible si no fuera por el número significativo de obispos partidarios de integrar la fe católica en determinadas propuestas de la Ilustración⁵¹. En un momento en el que se trataba, siguiendo el modelo francés, de centralizar las instituciones de la enseñanza pública, los seminarios no tenían por qué conferir grados académicos a sus seminaristas, debían mantenerse exclusivamente como centro de formación de futuros sacerdotes y dejar que sólo los estudios de teología realizados en la universidad estatal tuviesen validez académica en todos los ámbitos⁵². Eso no sucedió con la legislación educativa del plan de estudios de 1850 que consideró a los seminarios como centros educativos, volviendo a ser incorporados a la universidad de su distrito académico (Art. 88). Siguiendo los estudios de estos centros se podrían obtener los grados académicos siempre que reunieran los requisitos fijados por el gobierno, esto es, siempre que siguieran el orden y del tiempo marcado por el plan de estudios, se cumpliesen los reglamentos vigentes, y se respetasen los programas fijados para cada asignatura y se usasen libros de textos recomendados (Art. 86).

El nuncio solicitó la opinión del episcopado, revelando que la preocupación principal era preservar la formación del clero, evitando que interviniese en ella

50 Primitivo Tineo, "Facultades de Teología de España: celebraciones en sus aniversarios," *Anuario de Historia de la Iglesia* 3 (1994): 333-382.

51 Teófanos Egidio López, "Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (s. XVIII)," en *Historia de la Iglesia en España*, vol. 4, *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, dirigida por Ricardo García Villoslada (Biblioteca de Autores Cristianos, 1979), 136-141. Cf. Pilar Pena-Búa, "El mundo de ayer: la monarquía hispánica. Aspectos filosóficos del orden político-jurídico de la Modernidad católica", *Cauriensia* 18 (2023): 1205-1224. <https://doi.org/10.17398/2340-4256.18.1205>.

52 Manuel de Puelles, "Historia de la Educación en España, II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868," (Ministerio de Educación y Ciencia, 1985), 439.

la autoridad no eclesiástica. La correspondencia entre el nuncio y los obispos de Barcelona, Lérida y Palencia revela la oposición de estos últimos a la supresión de las facultades de teología. Finalmente, el nuncio, al firmar el Concordato, presentó una nota reservada al gobierno, expresando detalladamente el espíritu del artículo 28 sobre la autoridad y libertad de los obispos en la organización de los seminarios⁵³.

Atendiendo a todos los antecedentes referidos, en el marco del Concordato de 1851, el artículo 28 condujo a la supresión de las facultades de Teología en las universidades. Un artículo que surgió de las negociaciones entre la Santa Sede y el Gobierno español, buscando asegurar la independencia de los estudios eclesiásticos y otorgar a los obispos control total sobre la formación en seminarios. Algunos obispos expresaron gratitud, pero también hubo oposición, especialmente del obispo de Lérida, quien argumentó contra la supresión de las de Teología y la separación de los estudios teológicos de las universidades civiles.

Así, por ejemplo, el 15 de julio de 1851 el obispo de Palencia contestando a la carta del Nuncio, escribía: “no puedo más que tributar a su eminencia reverendísima las más expresivas gracias por haber conseguido del Gobierno un convenio tan ventajoso para el bien de la Iglesia y de la Religión en España...”⁵⁴.

A lo que el nuncio responde el 18 de julio de 1851, poniendo de manifiesto claramente la postura de la Iglesia católica, “...por lo convenido entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. en cuanto a la separación de los estudios de la carrera eclesiástica de los de cualquiera otra, la facultad de teología deberá ser enteramente excluida de las universidades. Por consiguiente, los estudios de esta carrera se harán solamente en los seminarios...”⁵⁵.

En el proceso que llevó a la supresión de las facultades de Teología en las universidades, se evidenció la reticencia del obispo de Lérida. La carta del nuncio al obispo, fechada el 16 de mayo de 1852, señala la importancia de asegurar la independencia del episcopado en los estudios de la carrera eclesiástica. Pero no faltaron las consideraciones sobre la posibilidad de que la interferencia gubernamental en las universidades amenazara la autonomía de la Iglesia. La Santa

53 Melquiades Andrés Martín, “La supresión de las facultades de Teología en las universidades españolas (1845–1855): introducción y documentos,” (Aldecoa, 1976).

54 Archivo del Ministerio de asuntos Exteriores de Madrid, Negociación del Concordato, legajo 115 del siglo XIX, documento 294. En Melquiades Andrés Martín, *La supresión de las Facultades de teología en las Universidades españolas*. (Aldecoa, 1976) 147-148.

55 Archivo Apostólico Vaticano, Nunciatura de Madrid, caja 337: apéndice documento número 4, Melquiades Andrés Martín, *La supresión de las Facultades de teología en las Universidades españolas*. 1845-1855, 157-177.

Sede confió en el episcopado español para gestionar independientemente los seminarios, optando por extinguir las facultades de teología en las universidades y preservar el libre ejercicio de los derechos eclesiásticos. Los obispos de Palencia, Barcelona y Lérida contribuyeron a la redacción del anteproyecto del plan de estudios de los seminarios, una vez suprimidas las Facultades de Teología estatales. Tras enviarlo a los obispos de España para obtener sus opiniones, el plan definitivo se presentó al ministro de Gracia y Justicia y se publicó en septiembre de 1852. La correspondencia entre el nuncio y estos obispos proporciona una comprensión profunda de las razones detrás de la supresión de las facultades de teología en las universidades. Finalmente, el Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de mayo de 1852 dictó la supresión de las facultades de teología y reguló la enseñanza en los seminarios diocesanos tal como la habían diseñado los obispos, de conformidad con el espíritu del artículo 28 del Concordato.

Por ende, la supresión de las facultades estatales de Teología y Derecho Canónico generó preocupación entre los profesores y suscitó dudas sobre el proceso y las razones detrás de esta decisión. La falta de consenso y debate público en torno a la eliminación de estas facultades centenarias generó controversia. *El Católico*, un periódico de la época, instó a las autoridades religiosas y civiles a resolver los asuntos eclesiásticos para poner fin a la incertidumbre. El plan de educación de Seijas Lozano de agosto de 1850, fue el último antes de que la enseñanza teológica saliera de las universidades estatales en respuesta a la petición de la Iglesia.

El artículo 28 del Concordato estableció la creación de Seminarios generales y conciliares en España para formar sacerdotes, garantizando al menos un Seminario en cada diócesis. Los jóvenes aspirantes a recibir las sagradas órdenes serían educados conforme a lo establecido en el Concilio de Trento, y la enseñanza seguiría sus decretos. Este acuerdo marcó un hito en la relación Iglesia-Estado, proporcionando un marco claro para la educación religiosa y la formación del clero⁵⁶.

2. EL RESTABLECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE TEOLOGÍA DURANTE EL BIENIO

Pero solo dos años después de su supresión, el Real Decreto de 25-VIII-1854, que firmaba José Alonso, presidiendo el gobierno entonces Baldomero Espartero, restableció la Facultad de Teología en la Universidad Central y en las

⁵⁶ Melquiades Andrés Martín, La supresión de las Facultades de teología en las Universidades españolas, 157-177.

de Santiago, Sevilla y Zaragoza, y con ello se comenzó a reconstruir de nuevo la organización de los estudios teológicos en las universidades. En julio de 1854 daba comienzo un periodo de la historia de España que conocemos ahora con el nombre del “Bienio Progresista”, y no deja de ser curioso que sea en este periodo cuando se restablezcan en España las Facultades de Teología.

Las razones que expone el ministro al solicitar a la reina el tomar esta medida son estas:

“La memoria de los grandes hombres que desde su establecimiento han prestado servicios a la Iglesia y al Estado en los Concilio generales y en los consejos de los reyes, y las necesidades de la época actual en que debe fomentar la unión íntima de las doctrinas religiosas, morales y sociales, reclaman imperiosamente su restablecimiento”⁵⁷

Y sin embargo no puede dejar de llamar la atención que esto se decretase el mismo día en el que se derogaban sendas órdenes expedidas en abril de 1852 y agosto de 1853, en las que se permitía a los obispos admitir a los estudios en los Seminarios a alumnos externos.

La Facultad de Teología volvía de nuevo en algunas universidades, la Central de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza, y los profesores cesados en virtud del Real decreto de 21 de mayo de 1852 se reintegraban a sus cátedras. Los que desde 1852 habían estudiado teología en los seminarios y ahora querían incorporarse a las universidades podrían hacerlo tras realizar los exámenes en las Facultades, según se reguló una circular de 2-9-1854 del ministro de Gracia y Justicia, referente a las condiciones para la incorporación a los estudios en las restablecidas facultades de Teología. De nuevo los grados de Bachiller en Teología se incorporaban a las universidades, dependiendo las facultades de Teología, en su organización y funcionamiento del Estado.

3. LA DESAPARICIÓN DEFINITIVA DE LAS FACULTADES DE TEOLOGÍA CON LA GLORIOSA

Pero la desaparición definitiva de las facultades de teología en las universidades públicas en España, tuvo lugar en 1868. Era un contexto socio-político muy diferente a aquel en el que se había producido la primera supresión, aunque parecido al que produjo el restablecimiento de las Facultades de Teología en el Bienio Progresista.

57 El Boletín del Clero del Obispado de León de 2 de septiembre de 1854 reproducía este Decreto, al mismo tiempo que publicaba la prohibición para los seminarios de admitir seminaristas externos. https://prensahistorica.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1002667603

En esta ocasión se trataba del fruto de la implantación del liberalismo más radical y de una reorganización amparada por las libertades proclamadas por una revolución que tenía un trasfondo anticlerical.

La cuestión de la enseñanza religiosa, competencia del ministro de Fomento, en aquel entonces Manuel Ruiz Zorrilla, tomaron un rumbo distinto. El mismo ministro se convirtió en ministro de Gracia y Justicia en 1869. Fue un político progresista que repuso en sus cátedras a numerosos catedráticos que habían perdido su cátedra por motivos políticos en épocas anteriores con gobiernos moderados. Entre ellos destacamos a Sanz del Río, García Blanco, Giner de los Ríos, Castelar y Fernando de Castro.

Bajo el gobierno provisional del General Prim, mediante Decreto de 21 de octubre de 1868 se suprimieron las facultades de Teología en las universidades públicas, amparándose en el argumento de la neutralidad del Estado en cuestiones religiosas. Esta medida se justificó por la necesidad de separar la Ciencia universitaria y la Teología, manteniendo su independencia en sus respectivas áreas. Así aparecía en el preámbulo del decreto, y así se hizo el día 1 de noviembre, en la apertura del curso académico 1868-1869 en la universidad.

III. CONCLUSIONES

La desaparición de los estudios eclesiásticos en la Universidad española se produce de una manera gradual y hay que analizarla en el contexto político del s. XIX

El primer paso será analizar la cuestión en la Constitución de 1812, pues aunque su vigencia fue reducida e inestable, nos dejó, en el informe Quintana de 1813 y sobre todo en el Reglamento General de la Instrucción Pública, que vio la luz durante el Trienio Liberal, en 1821, una visión de los estudios de Teología y Cánones insertados en el sistema de instrucción que diseñaba la Constitución y que tenían como objetivo el mejorar la enseñanza en España, como medio para lograr la prosperidad de la nación. La acción de la Universidad y de la Iglesia se complementan, pues, según el Reglamento de 1821, los estudios prácticos de la Teología se realizarían en los Seminarios, que de este modo serían partícipes en el desarrollo de estos estudios. El papel que en la enseñanza superior se confiaba a las academias, los colegios profesionales y, para el caso de la Teología, a los Seminarios, nos da idea de un proyecto de formación superior muy completa y orientada a que los estudiantes adquiriesen además de conocimientos académicos, habilidades prácticas aprendidas de los profesionales de prestigio y los especialistas reconocidos.

El fin del Trienio da paso a la denominada “Década ominosa”, y entre las primeras medidas que adoptará uno de los políticos destacados de ese periodo, Tadeo Carlomade, se encuentra la de proceder a una regulación de los estudios eclesiásticos en la Universidad, que en aquellos momentos empezaba a configurarse como una institución del estado. Su solución no podía ser la misma que la que se diseñó en el periodo de vigencia de la Constitución, y aunque ciertamente parte del clero, el afecto a la corona de Fernando VII, lo entendió como positivo, lo cierto es que se trataba de la aplicación del regalismo. El sistema que implantará en 1924 está basado en una Universidad centralizada, al estilo francés, donde toda la enseñanza está fuertemente controlada por el Estado. Los estudios eclesiásticos se regulan y se establecen cuáles serán los textos que deben manejar los alumnos, también para los estudios eclesiásticos que se realizaran en las Facultades de Teología. Este sistema difícilmente podría no dar problemas, de momento el estudio de cualquier autor no regalista estaba vetado.

La llegada al gobierno de los liberales tras la muerte de Fernando VII cambió muchas cosas, pero no cambió la actitud regalista del poder y el afán por controlar la enseñanza del clero, se hace más importante aún, en unos años en los que hubo una importante crisis en las relaciones entre España y Roma.

La ruptura de hecho de las relaciones entre España y la Santa Sede se prolongará durante años y son tiempos difíciles en los que las medidas de los liberales que no renuncian a las regalías tradicionales. La regulación de los estudios de los estudios de Teología y Cánones, son un instrumento en manos del gobierno que controla la universidad pública, para influir en la formación del clero español, cuyos intereses en ocasiones eran distintos a los de la Iglesia romana.

Será no tanto el interés por acabar con la formación en estas disciplinas religiosas sino el afán por controlarlas desde el gobierno, lo que esté detrás en los vaivenes de los planes de estudios de estas materias en las Universidades y en los Seminarios.

No es de extrañar que la primera supresión de las Facultades de Teología se hiciese a petición de la propia Iglesia y aprovechando el acuerdo concordatario de 1851, algunos obispos insistieron para que los estudios eclesiásticos se hicieran solo en establecimientos educativos de la Iglesia y se propugnó que algunos seminarios pudiesen otorgar esos grados académicos superiores, creando así el problema de los Seminarios centrales. Pero las consecuencias de esta medida, que suponía dejar unos estudios, los de Teología, en manos de la Iglesia, fue que muchos fueron los que se incorporaron a los seminarios para seguirlos. Esto no fue del agrado del gobierno que para evitar esta “fuga”, du-

rante el bienio Progresista, acabó decidiendo restablecer las Facultades de Teología, arguyendo precisamente que eran muchos jóvenes que se decidieron a estudiar esta materia en los Seminarios. Sin duda resultaba más fácil a un gobierno controlar los estudios eclesiásticos que se realizaban en una Universidad civil, que en los Seminarios diocesanos.

Reavivadas durante el Bienio, solo la Gloriosa y sus aires anticlericales acabarían con estas Facultades de Teología estatales en España.

La historia de estos recelos entre la Iglesia y el Estado, la visión que, de la formación, también la del clero, se tenía desde las filas liberales, moderadas y progresistas, y la difícil posición de la Iglesia, que pasó por varios momentos críticos en el s.XIX, se reflejan en estos cambios de los planes de estudios, y en la crónica del fin de las Facultades de Cánones y de Teología en el panorama de los estudios universitarios de España.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alins Rami, Laura. “La Universidad Sertoriana y la legislación docente de 1833 a 1845”. *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses* 90 (1980): 301–324.
- Andrés Martín, Melquiades. “Facultades de teología, planes de estudio y proyecto de hombre”. *Scripta Theologica* 12(1980): 161–169.
- Andrés Martín, Melquiades. *La supresión de las facultades de Teología en las universidades españolas (1845–1855): introducción y documentos*, ed. Aldecoa, 1976.
- Archivo Apostólico Vaticano*, Nunciatura de Madrid. caja 337: apéndice documento número 4. Andrés Martín, M. *La supresión de las Facultades de teología en las Universidades españolas*. Burgos: Aldecoa. 1845-1855, 157-177, 1976.
- Archivo del Ministerio de asuntos Exteriores de Madrid*, Negociación del Concordato, legajo 115 del siglo XIX, documento 294. En Andrés Martín, M. *La supresión de las Facultades de teología en las Universidades españolas*. Burgos: Aldecoa. 1845-1855, 147-148, 1976.
- Boletín de Instrucción Pública*, t. VII, 383-405, 1844.
- Boletín de Instrucción Pública*, t. VIII, 297-311, 1845.
- Boletín Oficial de Instrucción Pública*, t. VIII 297-298.
- Cárcel Ortí, Vicente. “Obispos intrusos”. En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol.3, dirigido por Q. Aldea Vaquero, T. Marín Martínez y J. Vives Gatell, Instituto Enrique Flórez – C.S.I.C., 1972–1975.
- Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho*, t. XXIX. 47-49. Madrid 1843.

- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes y Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías de Despacho*, t. XXII. Madrid, 369-371, 1837.
- De la Fuente, Pedro Víctor. *Historia eclesiástica de España*, vol. 3. Ed. Riera, 1855.
- De Puelles Benítez, Manuel. *Historia de la educación en España. II: De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, 1985.
- Decretos de la Reina Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resolución y Reglamentos Generales expedidos por las secretarías del Despacho Universal*, t. XX, Madrid, 453, 1835.
- Diario de las sesiones de Cortes Congreso de los Diputados*. Legislatura 1845 a 1846. 330-334. T I, Madrid, 1876.
- Egido López, Teófanos. “Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (s. XVIII)”. En *Historia de la Iglesia en España*, vol. 4, *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, dirigida por Ricardo García Villoslada. Biblioteca de Autores Cristianos, 1979.
- El católico*, 22 de noviembre de 1846, nº 2138.
- Gaceta de 1835. Circular a los preladados diocesanos*. 14 de octubre de 1835. D.O. N. 292.
- Gaceta de Madrid*, n. 700, 6 de noviembre de 1836.
- Gaceta de Madrid*, n. 2914, 2 de octubre de 1842.
- García, Carmen. *Génesis del sistema educativo liberal en España: del informe Quintana a la ley Moyano (1813–1857)*. Ed. Universidad de Oviedo, 1994.
- García Ruiz, Yolanda. “Educación y enseñanza en el primer texto legal educativo del constitucionalismo español: el Reglamento general de instrucción pública de 1821,” en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte Izquierdo*, vol. 1. Diputació Provincial de Castelló, 1999.
- Gómez Moreno, Ángel. “El Reglamento General de Instrucción Pública de 1821: filosofía, análisis y valoración crítica”, *Anuario de Pedagogía* 9 (2007): 161–176.
- López Medina, Aurora María. “Una ley imposible de aplicar: 1841, un clérigo liberal ante el subsidio de culto y clero”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 63 (2023): 1–19.
- López Medina, Aurora María. *Nolo Episcopari: Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa*. Dykinson, 2023.
- Martí Gilabert, Francisco. *Iglesia y Estado en el reinado de Isabel II*. Ediciones Universidad de Navarra, 1996.
- Francisco Miguel Martínez Torres. “La supresión de las facultades de teología y derecho canónico en la universidad pública en el siglo XIX”. *Revista Española de Derecho Canónico* 81, n. 196 (2024): 147–174
- Molina González, José Rafael. “La enseñanza de las Sagradas Escrituras y la Retórica Sagrada en el Seminario Conciliar de Pamplona de 1831 a 1978”. *Príncipe de Viana*, 258 (2013): 637-652.

- Pena-Búa, Pilar. “El mundo de ayer: la monarquía hispánica. Aspectos filosóficos del orden político-jurídico de la Modernidad católica”. *Cauriensia* 18 (2023): 1205-1224. <https://doi.org/10.17398/2340-4256.18.1205>
- Pena González, Miguel Anxo. “Teología en Salamanca, siglo XIX: de la Universidad al Seminario Conciliar” en *Omnes enim creaturae effantur Deum: miscelánea Prof. Dr. Dionisio Castillo Caballero*. Ed. Naturaleza y Gracia, 2007.
- Peset, José Luis y Mariano Peset, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX): despotismo ilustrado y revolución liberal*. Taurus, 1974.
- Navarro Hinojosa, Rosario. “El plan de estudios de 1824 en la Universidad de Sevilla” Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1984. <http://hdl.handle.net/11441/47883>
- Real Orden 14 de octubre de 1824*, Plan literario de estudios.
- Real Orden 29 de octubre de 1836*, Gaceta de Madrid, n. 700, p.1-26 de noviembre de 1936.
- Real Decreto 17 de septiembre de 1845*, *Plan General de Estudios*. Ministerio de Gobernación de España, Pedro José Pidal.
- Real Orden señalando la carrera de estudios en Seminarios conciliares*, Decretos de la Reina Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre, La Reina Regente, t. XX, Madrid, 460-463, 1836.
- Reglamento general de instrucción pública*, decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821.
- Silva, E. “El plan de estudios y arreglo general de las universidades españolas, redactado por el padre Manuel Martínez, mercedario, obispo después de Málaga”. *Boletín de la Orden de la Merced* 14, (1924) : 74–79.
- Soria Luján, Daniel. “La instrucción pública en la Constitución de Cádiz de 1812”. *Pensamiento Constitucional*, 17 (2012): 267–288.
- Tormo Camallonga, Carlos. “Los estudios y los estudiantes de jurisprudencia y teología tras la unificación de las facultades de leyes y cánones”. *CIAN. Revista de Historia de las Universidades* 8 (2005): 359–437. <https://hdl.handle.net/10016/1054>
- Tineo Tineo, Primitivo. “Facultades de Teología de España: celebraciones en sus aniversarios”. *Anuario de Historia de la Iglesia* 3 (1994): 333–382.
- Vázquez Vilanova, José Antonio. “Los estudios en los seminarios españoles del siglo XIX: el ejemplo de la diócesis compostelana”. *Hispania Sacra* 54 (2002): 227–242.
- Viñao Frago, Antonio. “Política educativa y política liberal de las Cortes de Cádiz: el informe Quintana”. En *Historia de la educación en España y América. La educación en la España contemporánea*, coordinado por Buenaventura Delgado Criado. Morata, 1994.

Francisco Miguel Martínez Torres

Facultad de Derecho

Universidad de Huelva

Campus El Carmen. Avda. Tres de Marzo s/n

21007 Huelva (España)

<https://orcid.org/0000-0002-1103-2572>